

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 99/2018.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/463/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/641/2016.

**ACTOR:**\*\*\*\*\*.



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; NOTIFICADOR EJECUTOR RAFAEL VÁZQUEZ GÁTICA, DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/463/2013**, relativo al Recurso de **REVISION** que interpusieron las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizada **C.\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de enero de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/641/2016**, por actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, con fecha **siete de octubre de dos mil dieciséis**, compareció la **C.\*\*\*\*\*** a demandar: **“a).- El acto administrativo, consistente en el crédito identificado con el número 23880 acto administrativo,**

*acuerdo, mandamiento o resolución u oficio a que se refiere el CITATORIO MUNICIPAL que se exhibe, de fecha 1º de Agosto de 2016 que se exhibe (anexo 2), y que según se deduce del mismo, se dice fue emitido por el Depto. de Inspección de Obras de la “DIRECCIÓN DE LICENCIAS VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DEPTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS” actuación) cuyo contenido, como se dijo, también se desconoce, así como su origen y determinación, toda vez que el citado citatorio municipal que se exhibe y que fue el único documento que terceras personas que no tienen el carácter de representante legal, ni son mis empleados, hicieron entrega del mismo (en la pluma de acceso de la caseta de vigilancia del fraccionamiento); B.- El acto administrativo, consistente en el crédito identificado con el número 24016 acto administrativo, acuerdo, mandamiento o resolución u oficio a que se refiere el CITATORIO MUNICIPAL que se exhibe, de fecha 1º de Agosto de 2016 que se exhibe (anexo 3), y que según se deduce del mismo, se dice fue emitido por el Depto. de Inspección de Obras de la “DIRECCIÓN DE LICENCIAS VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DEPTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS” actuación) cuyo contenido, como se dijo, también se desconoce, así como su origen y determinación, toda vez que el citado citatorio municipal que se exhibe y que fue el único documento que terceras personas que no tienen el carácter de representante legal, ni son mis empleados, me hicieron entrega del mismo (en la pluma de acceso de la caseta de vigilancia del fraccionamiento).”;* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **diez de octubre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/641/2016**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Director de Fiscalización dependiente de la Subsecretaria de Hacienda de la Secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; Notificador Ejecutor Rafael Vázquez Gatica, de la Dirección de Fiscalización; Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Inspección de Obras; todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero;** al respecto, la A quo por acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, tuvo a las demandadas por dando contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Por escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, con fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, la actora del juicio amplió la **demanda**. Por acuerdo de fecha **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, las cuales produjeron contestación a la ampliación a la demanda y por acuerdo de fecha **uno de febrero de dos mil diecisiete**, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación a la demanda.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Que con fecha **ocho de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual, declaró la **nulidad** de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, **el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos identificados con los créditos números 23880 y 24016 declarados nulos, respecto al Director de Fiscalización, Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización, Encargada de la Dirección de Fiscalización, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Inspección de Obras, todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando en aptitud las demandadas de estimarlo pertinente dictar los actos en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.**

6.- Que inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas, a través de su representante autorizada interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **treinta de enero de dos mil dieciocho**. Admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el

artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/463/2018**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las **autoridades demandadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la **C.\*\*\*\*\***, actora del juicio al rubro citado, impugnó los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativo atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos a fojas **144 a la 148** del expediente **TCA/SRA/I/641/2018, con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho**, se emitió la sentencia en el cual la Magistrada Instructora declaró la **nulidad** de los actos impugnados, en el caso concreto e inconformarse las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizada, al interponer el Recurso de Revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional de origen, con fecha **treinta de enero de dos mil dieciocho**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **151** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, por lo que el termino para interponer el recurso les transcurrió del día **veinticuatro al treinta de enero de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días veintisiete y veintiocho de enero del año en cita, por ser días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número **5** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, con fecha **treinta de enero de dos mil dieciocho**, visible en el folio **1** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas a través de su representante autorizada **LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS**, expresaron como agravios lo siguiente:

**UNICO.-** Deviene de infundada e improcedencia la resolución impugnada de fecha ocho de enero del presente año y notificada el día veintitrés de enero del presente año en su considerando Quinto en relación a los Resuelve PRIMERO Y SEGUNDO la sentencia definitiva de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, toda vez que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por la Aquo no hizo una

clara y precisa valoración de los puntos controvertidos, así mismo no examinó ni valoró las pruebas rendidas por las partes, no fundando motivo su resolución, no apego en todo momento a los ordenamientos jurídicos legales, no dando el efecto que conforme a derecho tenía que emitir, asimismo no realizó las consideraciones lógicas jurídicas que toda sentencia debe contener, no resolviendo todas las cuestiones planteadas por las partes.

Contrario a lo sostenido por el actor, la sentencia de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la Aquo no valoró las pruebas que ofreció en copias Certificadas mi Representada Director de Fiscalización y las cuales no valoró la Magistrada responsable aun cuando las contestaciones de demanda del presente juicio de nulidad, fueron en el sentido de que la parte actora había consentido los actos impugnados esto es en términos de los artículos 74, fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que pido que al resolver se sobresea el presente juicio de nulidad tomando en el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que la Sala Superior debe realizarlo al resolver el recurso de revisión.

Sirve de aplicación por analogía la Tesis Aislada, número 161742 visible en la página 1595, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.** El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado - trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". **En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale**

**expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

Con las consideraciones jurídicas expuestas, solicito a **USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO**, emitan una nueva sentencia en la que declare el sobreseimiento del juicio administrativo que nos ocupa.

V.- Substancialmente señala la parte recurrente en su único agravio que la sentencia controvertida, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón que la A quo no valoró las pruebas que en copias certificadas ofreció su representada Director de Fiscalización, aun cuando las contestaciones de demanda del presente juicio de nulidad fueron en el sentido de que la parte actora había consentido los actos impugnados esto es, en términos de los artículos 74, fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ahora bien, el único concepto de agravio vertido por la parte recurrente, a juicio de esta Sala de Revisión, resulta infundado y por lo mismo inoperante para revocar o modificar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Pues, como se advirtió la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, al resolver el expediente número **TCA/SRAI/641/2016**, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la Litis la cual consistió en el reclamo que formuló la C.\*\*\*\*\*, respecto a la ilegalidad de los actos

impugnados, que se originó con motivo de la demanda y la contestación misma que la autoridad reconoció al producir contestación a la misma.

De lo anterior, se advierte que la sentencia que emitió la A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad.

De igual manera, de la sentencia impugnada por la parte recurrente, se observa que en el caso sujeto a revisión, es preciso señalar que de acuerdo a las constancias que obran en autos, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda, no adjuntaron ningún medio de prueba, solo las enunciaron; para acreditar lo anterior, se tiene que por escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la C.\*\*\*\*\* , en su carácter de representante autorizada de las demandadas exhibió las documentales consistentes en el procedimiento administrativo de ejecución fiscal correspondiente al crédito número 23880 y 24016, en veintidós copias

certificadas; pasando por alto que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o se desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia; lo anterior en términos del artículo 87 del Código aplicable a la Materia.

En esas circunstancias, es correcto el actuar de la Magistrada Instructora al no otorgar valor probatorio a las pruebas, y resolver que las demandadas durante la secuela procesal no acreditaron que las notificaciones se hayan practicado en términos del artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, ante ello, es claro que los actos impugnados se emitieron en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, relativo al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, así como la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley, es decir, se violento la garantía de seguridad jurídica, el cual debe derivarse de un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, solo y únicamente de esa manera se puede observar la legalidad del acto de autoridad, dado el caso contrario se está ante la eminencia de actos revestidos de ilegalidad, pues de las constancias que obran en autos del expediente principal al rubro citado, no se advierte que las demandadas hayan cumplido con dicha garantía.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Así también, el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

**ARTICULO 107.-** Las notificaciones se harán:

**II.** A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.**

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

De lo que se concluye que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento al artículo antes señalado, pues de acuerdo a las constancias de autos, no se advirtió que se haya requerido la presencia de la parte actora, o de su representante, así como tampoco hay constancia que se haya dejado

citatorio para que la C.\*\*\*\*\*, se sirviera esperar al notificador; por lo que en el caso concreto se transgredieron los artículos ya citados con antelación; ante tal situación y cumpliendo con la legislación local que regula el procedimiento administrativo en el cual establece que las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente administrativo, a fin de cumplir con los principios de congruencia y de exhaustividad referidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así también, es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

**“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

**Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TCA/SRA/II/641/2016, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados y por ende inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizada **LIC.\*\*\*\*\***, a que se contrae el toca número **TCA/SS/463/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **ocho de enero de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/641/2016**,

por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/I/641/2016**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/463/2018**, promovido por las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizada **LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/463/2018  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/641/2016**